



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
Radicación primera instancia	No. 2016-00001 PI
Radicación segunda instancia	No. 2016-0002 SI
Disciplinados	Henry Navas Hernández
Cargo y Entidad	Jefe Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas
Origen	Queja Sociedad ALIAR S.A.
Fecha Hechos	2015
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra fallo

Bogotá, D.C., 02 de diciembre de 2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el artículo 115 y 171 de la Ley 734 de 2002 y en cumplimiento de las funciones señaladas en la Resolución 5227 de agosto 23 de 2019, procede a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación interpuesto en legal forma por el apoderado de la Sociedad ALIAR S.A., contra el fallo de fecha 9 de marzo de 2016, en su ordinal 3 de la parte resolutive, proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

CONDUCTA INVESTIGADA

Haberse resuelto recurso de reposición frente a la Resolución DESAJMZ15-302 27 de enero de 2015, mediante la cual se reiteró la negativa a la inscripción de la Sociedad ALIAR S.A., para conformar la lista de Auxiliares de la justicia años 2015-2017, fuera de las fechas publicadas para la respectiva convocatoria, en la Dirección Seccional de Manizales.

OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, dentro del término legal se interpuso por el apoderado de la Sociedad ALIAR S.A., recurso de apelación contra el fallo de fecha 9 de marzo de 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, mediante decisión de fecha 9 de marzo de 2016, sancionó al señor Henry Navas Hernández, en su condición de ex jefe de la Oficina Judicial de Manizales con multa equivalente a 60 días de salario básico mensual devengado para el momento de la falta, por el cargo de "ampliación irregular del cronograma para resolver los recursos de reposición...", argumentando, que si bien es cierto la oficina judicial es la encargada de llevar desde el inicio hasta su culminación la convocatoria para auxiliares de la justicia, no estaba facultado el señor Navas Hernández como jefe de dicha Oficina Judicial, para tomarse atribuciones que son propias de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, concretamente en lo referente a las modificaciones que pudieran generarse en el trámite de la convocatoria, las que debían ser consultadas ante dicha autoridad.



Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Sancionó igualmente al señor Navas Hernández, con multa equivalente a 60 días de salario básico mensual devengado al momento de la falta, por el cargo consistente en la “no resolución oportuna de los recursos...”, por considerar que se trata de una obligación sustancial, resolver el recurso dentro del plazo fijado por el mismo disciplinado, circunstancia que tenía la debida autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, resolvió absolver al señor Henry Navas Hernández, del cargo consistente en “defraudación de la confianza pública...”, por considerar que este atenta contra los derechos constitucionales del disciplinado, al guardar estrecha relación con el cargo relativo a “la ampliación del plazo”, además de ser violatorio del principio del “non bis in idem”.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.- El doctor Rodrigo Hoyos Loaiza, en representación de la Sociedad ALIAR S.A., concretamente atacó el numeral tercero de la parte resolutive del fallo objeto de recurso de alzada, en el que se absolvió al disciplinado del cargo relacionado con la “defraudación de la confianza pública”

Indicó, que existe contradicción en la decisión de primera instancia, como quiera que, si se sanciona por el primero y segundo cargos consistentes en “ampliación irregular del cronograma para resolver los recursos de reposición”, y la “no resolución oportuna de los recursos de reposición”, lo lógico es que se sancione igualmente por el cargo de “defraudación de la confianza pública”, para que quede una estructura lógica coherente.

Señaló, que en el plenario se probó que el señor Navas, sí defraudó la institución de la confianza pública, al abusar de la función pública a él encomendada en la elaboración de la lista de auxiliares de la justicia, cuando pudo haber atendido los pedimentos rogados en forma oportuna por sociedad ALIAR S.A.

Por último, solicitó se revoque el ordinal tercero del fallo de primera instancia, para que, en su lugar, se imponga sanción de manera drástica.

2.- El abogado de confianza del señor Henry Navas Hernández, en memorial presentado con fecha 31 de marzo de 2016, se manifestó frente a la apelación interpuesta por la parte quejosa, indicando que el recurso de apelación se radicó de manera extemporánea, por lo que solicitó sea rechazado; en forma subsidiaria, solicitó confirmar el fallo en su aparte recurrido, toda vez que en el cargo tercero se reprochan las conductas contenidas en los cargos primero y segundo, por tratarse de un mismo hecho.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo establecido en la Resolución 5227 del 23 de agosto de 2019, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76¹ y 171 del Código Disciplinario Único, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la sociedad Aliar S.A., contra el fallo de primera instancia proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

¹ Artículo 76 C.D.U. “CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. Toda entidad y organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos superiores y seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. ...”





Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Del recurso de apelación.

Como prefacio de esta determinación se debe señalar que conforme a los parámetros del párrafo del artículo 171 del Estatuto Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), el recurso de apelación confiere al funcionario de segunda instancia la facultad para revisar y pronunciarse, exclusivamente, sobre los aspectos impugnados y los que resulten consustanciales a este, ello bajo la teoría general de prohibición de la reformatio in pejus.

El ámbito de competencia del fallador de segunda instancia está dado, grosso modo, por el fundamento y los específicos puntos de disenso invocados por el recurrente en la enunciación de razones de su escrito. Por lo que solo excepcionalmente, por motivos de Constitucionalidad, podrá traspasar el operador Disciplinario esos parámetros para pronunciarse o hacer extensiva su decisión a materias o tópicos diversos a los directamente involucrados en la discusión y delimitados por el disidente.

Por lo expuesto, el Despacho estudiará los puntos concretos de apelación y tendrá en cuenta el memorial elevado por la defensa del disciplinado, en el que no cuestiona el fallo de primera instancia, solo argumenta la extemporaneidad de la presentación del recurso de alzada y solicita la confirmación del ordinal tercero del fallo atacado por la sociedad quejosa.

1.- En primer lugar, se revisará el punto de la extemporaneidad de la presentación del recurso, alegada por el representante judicial del sancionado, en razón a que, de darse dicha circunstancia, no procedería pronunciarse de fondo.

Veamos la normatividad atinente al caso:

Los artículos 109 y 111 de la Ley 734 de 2002, señalan:

“Artículo 109. “Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación, cuando haya transcurrido cinco días después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.”

Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación”. (Subraya fuera de texto)

Con fundamento en las normas antes citadas, el deber ser procesal, solicitado por la defensa del disciplinado, en el caso sometido a estudio, sería:

- ✓ Fecha del fallo primera instancia, 09 de marzo de 2016.
- ✓ Oficio de comunicación al quejoso, 11 de marzo de 2016. (fl.437)
- ✓ Última notificación 14 de marzo de 2016, al abogado del disciplinado. (fl.449).

Entonces, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el quejoso tenía desde la fecha de expedición de la providencia (09 de marzo de 2016), hasta vencimiento de tres (3) días siguientes a la última notificación, esto es, 14 de marzo de 2016, es decir, que la fecha límite para interponer el recurso era el 17 de marzo del mismo año.



Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De lo anterior podemos concluir, que el recurso de apelación interpuesto con fecha 16 de marzo de 2016 por el abogado de la Sociedad Aliar S.A., fue presentado dentro del término legal; lo que permite al Despacho, entrar a pronunciarse de fondo.

2.- El apelante Doctor Rodrigo Hoyos Loaiza, en representación de la sociedad ALIAR S.A., atacó el fallo de primer grado en su ordinal tercero, mediante el cual se absolvió al disciplinado del cargo tercero "defraudación pública", argumentando que debía sancionarse al disciplinado por ese cargo, porque en su sentir, el disciplinado con su conducta defraudó la confianza pública. Igualmente, consideró que los tres cargos señalados en el fallo, conforman un silogismo, cuya conclusión se encuentra enmarcada en el tercer cargo de la defraudación, razón por lo que debe impartirse a este, igualmente decisión sancionatoria.

Analizadas en su totalidad las diligencias enviadas por la primera instancia, y cotejadas las pruebas legalmente decretadas, practicadas y allegadas, tanto de manera individual como en conjunto, se tiene que los hechos corresponden de una parte, a una omisión, el no haberse resuelto dentro de los términos legales inicialmente señalados en el cronograma dispuesto para ello y avalado por la autoridad competente, el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Aliar S.A., por intermedio de su representante legal, contra la Resolución No.DESJMZ15-302 del 27 de enero de 2015, mediante la cual se le excluía de la lista de auxiliares de la justicia en la convocatoria en la que estaba participando el recurrente para los años 2015-2017.

Un segundo hecho investigado y sancionado, corresponde al actuar del disciplinado, cuando procedió a emitir un acto administrativo modificando el cronograma en relación con la ampliación de la fecha para resolver los recursos, en el trámite de la convocatoria para auxiliares de la justicia en el año 2015-2017, llevado a cabo en la Seccional Manizales, cargos por los cuales fue sancionado el señor Henry Navas Hernández, en su condición de ex Jefe de la Oficina Judicial, decisiones que no fueron objeto de apelación, pero que es preciso señalar, en razón a dar claridad frente al tercer cargo por el cual fue absuelto el disciplinado y por el cual es motivo de ataque el fallo de primera instancia.

Ahora, la confianza pública, es un valor ético al que por principio los servidores públicos están obligados a respetar, desarrollando su actividad con estricto apego a la normatividad que rige la administración pública, en armonía con las disposiciones constitucionales, y aplicando principios de cumplimiento, honestidad y responsabilidad.

Por tanto, la defraudación de la confianza pública, no corresponde a un hecho en sí mismo considerado, desplegado ya sea por acción o por omisión en que pudiese haber incurrido el señor Navas Hernández de manera independiente y autónoma, sino que corresponde a un valor quebrantado por el actuar irregular del sancionado, al no responder dentro del término legal inicialmente señalado y de haber ampliado sin autorización legal, el cronograma de la convocatoria para auxiliares de la justicia 2015-2017, para tratar de cubrir su omisión, vulnerando la confianza que tiene el conglomerado social en los empleados públicos, a quienes se les exige actuar de conformidad con los valores de honestidad, respeto, compromiso, diligencia y justicia, entre otros.

De conformidad con lo anterior, le asiste razón a la primera instancia al señalar que son las conductas objetivamente demostradas en cabeza del empleado, las que atentaron contra los principios de moralidad y transparencia que deben regir la función administrativa, las que se tipificaron en los cargos primero y segundo, y por las cuales fue sancionado el señor Henry





Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Navas Hernández, sin que configure un cargo independiente y autónomo el valor de la confianza pública, ya éste, inmerso en los cargos por los cuales se impuso sanción.

En estas condiciones no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que deviene confirmar el ordinal tercero del fallo de fecha 09 de marzo de 2016, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial,

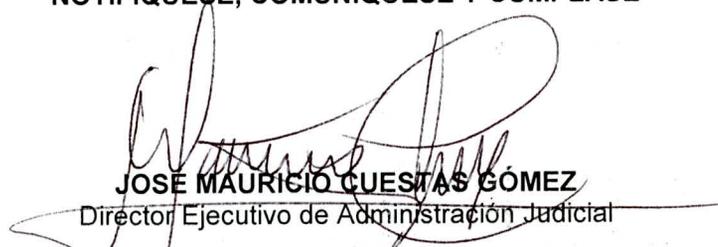
RESUELVE:

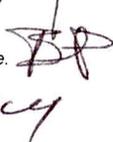
PRIMERO: Confirmar el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, de fecha 09 de marzo de 2016, mediante el cual se absolvió al señor Henry Navas Hernández en su condición de ex jefe de la Oficina Judicial, del cargo de “defraudación de confianza pública”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. Trámite que deberá realizar la primera instancia, una vez recibidas las presentes diligencias.

TERCERO: Devolver el proceso a la oficina de origen, previo anotaciones correspondientes, instancia que deberá ejecutar la sanción impuesta, e informar a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
Director Ejecutivo de Administración Judicial



Aprobó/Dra Belsy Yohana Puentes Duarte.
Rev. / Jorge Nelson Urueña López
Proy/Claudia Esperanza Castillo Alvarado